

RADICACIÓN 76001 40 03 020 2023-00087 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI – VALLE**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 110 y 318 numeral 1° del Código General del Proceso, el anterior escrito mediante el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial, presenta recurso de reposición y subsidiario el de apelación, el cual se mantendrá en secretaría a disposición de la parte demandada, por el término de tres (3) días, dentro del proceso VERBAL de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTIA instado por HUGO GRAJALES RAMIREZ a través de apoderado judicial, contra ALFONSO GUTIERREZ a través de apoderado judicial.

*En cumplimiento a lo dispuesto en el Art.110 del C.G.P. se fija en lista de traslado No. **010** hoy **13 DE JULIO DE 2023**, a las 8.00 a.m.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: recurso

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 15:40

Para: William Gomez <williamgomezabogado@gmail.com>

Cordial saludo.

Acuso recibido.

De: William Gomez <williamgomezabogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 15:10

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mycapra49@gmail.com <mycapra49@gmail.com>; hugo grajales <hugograjales1955@hotmail.com>

Asunto: recurso

Julio 10 del 2023.

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE).

E. S. D.

Ref.: Rad. 760014003020**20230008700**

**Demanda De Restitución De Inmueble
Arrendado.**

Demandante: **HUGO GRAJALES RAMIREZ.**

Demandados: **ALFONSO GUTIERREZ y APOLINAR URBANO GUTIERREZ.**

Asociación Para el desarrollo y bienestar social <i>Por Ti Colombia</i> www.asociacionporticolombia.es.tl Pro-Ases Propiedad Raiz Asesoría Comercial, Financiera y agrícola.	WILLIAM GOMEZ JIMENEZ Abogado Universidad Libre de Colombia williamgomezabogado@gmail.com	Edificio Centro Comercial & Profesional Centenario II Av. 2 Norte No. 7-N-55 Cali Oficina No. 302 Tel. -3113836096 wigoiil@hotmail.com
--	---	--

Julio 10 del 2023.

1

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE).

E. S. D.

Ref.: Rad. 760014003020**20230008700**

Demanda De Restitución De Inmueble Arrendado.

Demandante: **HUGO GRAJALES RAMIREZ.**

Demandados: **ALFONSO GUTIERREZ y APOLINAR URBANO GUTIERREZ.**

WILLIAM GOMEZ JIMENEZ mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.683.837 de Cali, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No.82.617 del Consejo Superior de la judicatura, con domicilio profesional y correo electrónicos indicados en el membrete del presente escrito, actuando en nombre y representación del Señor **HUGO GRAJALES RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.980.927 de Cali (Valle), con correo electrónico hugograjales1955@hotmail.com residente en la carrera 73 # 10 A – 04 barrio Capri de Cali, teléfono 3174563229, en su calidad de demandado en el proceso de la referencia con la personería que el despacho se dignó conferirme mediante el auto No. 0904 del seis (6) de marzo del 2023 notificado en el estado No. 041 del pasado ocho (8) de marzo de los corrientes, con la presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No.2371 del cinco (5) de julio del 2023 notificado en el estado No.116 del pasado seis (6) de Julio del 2023 en los siguientes términos:

El funcionario del juzgado en la notificación realizada físicamente y por escrito estableció o fundamentó del auto atacado que si bien el ...”artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., están vigentes, no se puede realizar una mixtura de las dos normas por tanto, si en la notificación indico que se trata de notificación por AVISO, de manera física contempla en el artículo 292 ibidem, se debe indicar en el comunicado la norma concordante, no como erróneamente señalo en su escrito.”

El despacho establece una mixtura inexistente de normas citadas en el memorial, pero no toma en cuenta las normas citadas en la citación de la notificación que igual establece la concordancia de normas en lo que respecta a la debida notificación al demandado (¿Qué significa actuar en concordancia? coincidencia o armonía entre dos cosas...) obsérvese que la notificación se envió por correo certificado cumpliendo con la debida notificación, donde se envió el escrito de notificación, la copia de la demanda sus anexos y el auto admisorio del mismo cada uno de sus hojas con la certificación de entrega (sello de certificación numero 445710900905) en la dirección del demandado (carrera 31 # 19 B – 19/21 del barrio champaña de Cali) y recibida por el señor (**APOLINAR BURBANO GUTIERREZ**) hermano del demandado y coarrendatario del inmueble, entregada dicha notificación en marzo 13 del 2023.

Igualmente complementa su decisión con el siguiente fundamento “como quiera---

entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a las disposiciones que elija, pero sin funcionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra. Por lo anterior se agrega sin consideraciones alguna dicha notificación." 2

El suscrito agoto el acto de notificación con las copias de la demanda anexos y auto admisorio de la misma para su debida notificación, El desestimar dicha notificación implica la vulneración el debido proceso.

Al disponer el despacho solo "Agregar a los autos las diligencias de notificación efectuada por la actora sin consideración alguna, porque no es procedente fusionar el procedimiento para notificación de que trata de código general del proceso, con el indicado en la ley 2213 del 2022, sumado a que no las realizo conforme a ninguna de las normas citadas."

Es preciso establecer como cada norma establece la notificación objeto de esta decisión:

¿Cómo se notifica con la ley 2213 de 2022?

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los siguientes fundamentos fueron sustraídos del Trabajo de grado como requisito parcial para optar el título de magister en derecho Universidad Pontificia Bolivariana Medellín 2022. Director Enán Arrieta Burgos.

De otro lado, el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022 "Justicia Moderna con Transparencia y Equidad" (Consejo Superior de la Judicatura, s.f.) tiene un enfoque de transformación digital en la gestión judicial, buscando brindar un acceso a los servicios de la justicia y un avance significativo en la eficiencia del trámite de procesos judiciales, para beneficio de los usuarios de la justicia, para lo cual parte de unos pilares esenciales entorno a los cuales se elaboran las medidas a implementar, dentro de los cuales se destaca el pilar número uno, correspondiente a la modernización tecnológica y transformación digital, para cuya realización fueron planteados varios objetivos específicos, entre ellos:

Generar condiciones para el despliegue de un Sistema Integrado de Gestión Judicial bajo un concepto de expediente electrónico y de arquitectura empresarial, así como para la actualización, mantenimiento y evolución de los sistemas de información que soportan la gestión judicial y administrativa.

Todos estos fundamentos normativos y de política pública fueron dinamizados hacia el primer semestre de 2020. La pandemia generada por el COVID 19 y las medidas sanitarias que obligaron al cierre presencial de los despachos judiciales hicieron necesario acudir a los recursos tecnológicos disponibles para continuar con la prestación del servicio de administración de justicia. En respuesta a la complejidad del panorama, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, como, por ejemplo, la presentación de demandas, poderes, memoriales, notificación de providencias a través de mensajes de datos; así como la celebración de audiencias virtuales. Aunque la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 expiraba en junio de 2022, el Congreso de la República adoptó como legislación permanente esta normativa a través de la Ley 2213 de 2022.

Descendiendo al tema de la notificación de providencias judiciales, égida de este artículo, conviene destacar que el legislador no se ha preocupado por brindar una definición de lo que significa ese concepto en el lenguaje jurídico. Simplemente se ha limitado a reglamentar su trámite.

A nivel legal, el artículo 291 del Código General del Proceso regula la notificación personal, estipulando que, para su realización, previamente se debe remitir, por la parte interesada, una comunicación a quien deba ser notificada por medio de servicio postal autorizado, en la que se le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación.

De acuerdo con el artículo 291 del C.G.P., si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pone en conocimiento la providencia, de lo cual debe extenderse acta, surtiéndose así la notificación personal; notificación que procede solo en los casos que estipula el artículo 290 del Código General del Proceso. Forma de notificación que venía efectuándose, al tenor de los cánones en mención, desde la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

3

Sin embargo, cuando de entidades públicas se trate, las notificaciones personales deberán hacerse de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es decir, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico correspondiente. Tratándose de personas jurídicas privadas y comerciantes inscritos en el registro mercantil, estos también deberán suministrar una dirección electrónica en la que pueda surtir el referido acto de comunicación. Ya respecto a las personas naturales, ello tendrá lugar siempre y cuando se suministre directamente al juez su dirección de correo electrónico.

Así las cosas, los artículos 290, 291 y 612 del Código General del Proceso son claros en responsabilizar a la autoridad jurisdiccional de realizar la notificación personal, previo a que la parte asuma, como carga, la responsabilidad de comunicar al interesado la procedencia de dicha notificación. Esta comunicación, además de las partes, puede ser realizada por el secretario del despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado para delimitar el alcance semántico del concepto de notificación en general, en el siguiente sentido:

Un acto propio del proceso de carácter material que busca dar a conocer a las partes o interesados las decisiones proferidas por una autoridad pública conforme a las formalidades legales. Su finalidad está dada en garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o de una actuación administrativa como también su desarrollo para efectos de proteger las garantías propias del debido proceso como el derecho de defensa (Corte Constitucional, Sentencia C-1264 de 2005).

En cuanto a la notificación personal, el Tribunal Constitucional ha precisado que es aquella que:

Tiene como efecto principal "hacer saber", "enterar" a las personas de las decisiones judiciales, cualesquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias (Corte Constitucional, Sentencia T-771 de 2015).

Esta conceptualización ha sido asumida desde tiempo atrás, aún antes de la entrada en vigor del Código General del Proceso y de ello dan cuenta providencias como la C-738 de 2004 y C-1264 de 2005.

Además de la jurisprudencia, la doctrina se ha ocupado de estudiar el concepto de notificación personal.

Hernán Fabio López Blanco (2016) define la notificación personal como aquella que:

Tienen carácter principal (...) por cuanto son las que garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso. (López Blanco, 2016, p. 740).

Jaime Azula Camacho (2019) asegura que la "Notificación (...) Es un acto de comunicación en virtud de la cual se les da a conocer a las partes y, excepcionalmente a terceros, la decisión que toma el juez en una providencia" (p. 387). Azula Camacho (2019) señala que la notificación tiene como fundamento el principio de publicidad, el cual, a su vez, da lugar al principio de contradicción, cuyo efecto principal no es otro que enterar a una persona de una decisión, pero también dar a conocer el momento en que inician términos o surtir requerimientos, traslados, etc. Azula Camacho (2019) destaca que la notificación personal es un acto procesal que no realiza el juez directamente, sino el secretario del despacho judicial.

En resumen, de acuerdo con la doctrina, la notificación personal puede ser entendida como una de

las formas que contempló el legislador para informar de manera directa a los sujetos procesales de providencias judiciales o existencia de un proceso, en pro de asegurar plenamente el derecho a realización de los principios como el de defensa, publicidad, seguridad jurídica, celeridad, y de eficacia de la función judicial, notificación que es concebida como de carácter principal.

La conceptualización jurisprudencial y doctrinal de la notificación personal debe ser actualizada de conformidad con las nuevas exigencias normativas planteadas por la Ley 2213 de 2022. En particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, objeto de la presente investigación, establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no especifica quién es el responsable de realizar la notificación personal. Por la propia naturaleza de este tipo de notificación en el contexto de las tecnologías, la norma no diferencia, como acto complejo, la notificación personal en dos momentos: la comunicación previa y el acto de enteramiento.

En lo tocante a la finalidad de esta forma de notificación prevista, la Corte Suprema de Justicia ha argumentado, frente al Decreto 806 de 2020, pero perfectamente aplicable a la ahora Ley 2213 de 2022 que lo adoptó como legislación permanente, que:

(...)

dicha normativa se emitió con el objeto de paliar la incidencia negativa de la actual crisis sanitaria en la administración de justicia, para lo cual estableció una serie de reglas que permiten garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios, entre las cuales se encuentra la estatuida en su artículo 8° cuyo alcance se extiende todas las notificaciones que deban realizarse de manera personal (Corte Suprema de Justicia, STL 11481, 2021).

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En este orden de ideas y sustentos jurídicos podemos concluir que la notificación personal es el medio por el cual se le informa a la parte demandada la existencia de un proceso para efectos de que no se vulnere el derecho a la legítima defensa, que fue lo que se realizó en la notificación física con copia de la demanda anexos y auto admisorio el cual se entregó el pasado trece (13) del marzo del 2023, en la residencia para restituir por lo cual al contar con los dos (2) días posteriores a su recibo se comienza a contar el término de traslado a partir del dieciséis (16) de marzo del 2023, los veinte (20) días de traslado de dicha demandada que precluyeron el veintisiete (27) de abril del 2023, está más que precluida, es tanto así que el demandado contestó la demanda con su apoderada si necesidad de darle traslado de la misma como lo indica el auto recurrido pues reposa en el expediente dicha contestación de la cual esta pendiente del traslado de la misma según el punto quinto de la parte resolutive, con estos fundamentos jurídicos me permito realizar la siguiente:

PETICION:

Reponer para revocar los numerales 1º, 3º, 4º y 5º del auto interlocutorio No.2371 del pasado cinco (5) de julio del 2023 notificado en el estado No.116 del seis (6) de julio del 2023 en los siguientes términos:

PRIMERO. Agregar a los autos la diligencia de la debida notificación efectuada por la parte actora realizada el pasado trece (13) de marzo del 2023 a la parte demandada en los términos establecidos del artículo 8 inciso 3 artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDA. Reconocer personería jurídica a la doctora **MYRIAN BEATRIZ CAÑIZARES PRATO** identificada con la cedula de ciudadanía Nro.41.617.244 y portadora de la T.P.No.46.259. del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada **ALFONSO GUTIERREZ**, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO. Tener por notificado al demandado **ALFONSO GUTIERREZ**, del auto Numero 0904 del seis (6) de marzo del 2023, notificado en el estado No.041 del ocho (8) de marzo del 2023, desde el trece (13) de marzo del 2023 que recibió copia de la demanda anexos y auto mencionado.

CUARTA. Agregar al expediente la contestación de la demanda sin consideración alguna la cual fue extemporánea.

QUINTO. Ingresar el expediente a secretaria del despacho judicial para dictar la correspondiente sentencia.

De la anterior forma sustento el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No.2371 del cinco (5) de julio del 2023 notificado en el estado No.116 del pasado seis (6) de Julio del 2023, guardándome el derecho de ampliar el recurso de apelación su fuera procedente.

Del Señor Juez, atentamente,

WILLIAM GOMEZ JIMENEZ

CC.No.16.683.837 de Cali

T.P.No. 82.617 del Consejo Superior de la Judicatura